

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	2070
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00588 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandantes:</b>	YANETH ADRIANA JIMÉNEZ URIBE C.C. 43.596.274
<b>Demandados:</b>	RODRIGO ANTONIO URAN CHALARCA C.C. 70.045.852
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora YANETH ADRIANA JIMÉNEZ URIBE en contra del señor RODRIGO ANTONIO URAN CHALARCA, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 2 y 3, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.

En este punto se advierte que si bien se hace un relato de ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar no son propiamente de situaciones de la pareja, pues involucran a terceras personas como los hijos extramatrimoniales del señor RODRIGO ANTONIO URAN y no de las acciones que este último impartió para poderse configurar las causales que se invocan, deberá ampliar los hechos y aclarar concretamente qué actos se imputan al cónyuge.

2. Para las causales 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas

causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado

3. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4), adicionalmente, deberá indicar en las pretensiones una cuantía específica en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, en concordancia con la capacidad económica del demandado actualmente.
4. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pues como bien lo manifestó, es un trámite diferente.
5. Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL si lo que se pretende es la fijación de alimentos en calidad de cónyuge del artículo 411 del C.C., y se solicita el pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, deberá justificar la necesidad actual de la cuantía solicitada y la capacidad de suministrar alimentos del demandado.
6. En las pretensiones deberá precisar la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad y excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).
7. En el acápite de notificaciones, deberá indicar el domicilio y los datos de notificación de la parte demandante, requeridos para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.) toda vez que se indica para la demandante la misma dirección de notificación de la apoderada que la representa:

**NOTIFICACIONES:**

**EL DEMANDADO** Se ubica en la carrera 44 número 71 A - 67, Barrio Manrique de la ciudad de Medellín. Celular número: 3016481207

Mi poderdante Manifiesta bajo gravedad de juramento que no conoce el correo electrónico de su cónyuge

**LA DEMANDANTE y LA SUSCRITA**  
Carrera 52 No. 42 - 60, Oficina 313, Centro Comercial Metro Centro uno /barrio: Centro /Administrativo la Alpujarra, de la ciudad de Medellín.  
Celulares: (310) 430- 19-32  
[centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com](mailto:centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com).

Atentamente:

8. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada en el sentido de indicar si lo que

pretende es el EMBARGO Y SECUESTRO, de conformidad con el art 598 del C.G.P, dada la clase de proceso que se tramita, o simplemente la inscripción de la demanda, toda vez que se genera confusión ya que en las medidas provisionales solicita inscripción demanda y en el cuaderno de medidas solicita es el embargo.

9. Deberá aclarar lo relativo a autorizar la residencia separada de ellos cónyuges, pues en los hechos de la demanda se advierte que ya residen separadamente, por lo que carecería de sentido la petición.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora YANETH ADRIANA JIMÉNEZ URIBE en contra del señor RODRIGO ANTONIO URAN CHALARCA.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO portador de la tarjeta profesional número 147.557 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ